

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, sábado 19 de junio de 1880.

Número 4,743

CONTENIDO.

PODER LEISLATIVO.	
Lei 36 de 1880, por la cual se fomenta una obra de utilidad nacional.....	8019
Lei 37 de 1880, que reconoce i manda pagar cierta suma a la Municipalidad de Cali.....	8019
Lei 39 de 1880, por la cual se conceden varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en la capital de la Union un "Banco nacional".....	8019
Lei 40 de 1880, que reforma la tarifa de Aduanas i otras disposiciones sobre formalidades para el cobro de derechos de importacion.....	8020

PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 455, por el cual se hace en el señor Valentin Bravo el nombramiento en propiedad de Subdirector de la Escuela Normal de Institutores de Panamá.....	8021
Decreto número 456, por el cual se admite una renuncia i se nombra al que debe llenar la vacante.....	8021

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.	
Resolucion por la cual se prohibe destinar los títulos de Instruccion pública de propiedad nacional para los establecimientos de educacion de carácter privado.....	8021

SECRETARIA DE FOMENTO.	
Invitacion a contratar para la adquisicion de varios artículos de escritorio.....	8021

SECRETARIA DEL TESORO.	
Relacion de las operaciones de caja i cartera de la Tesoreria general de la Union.....	8021

PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal.—Sentencia.....	8022
Ministerio público.—Vistas del Procurador.....	8022

Poder Lejislativo.

LEI 36 DE 1880

(15 DE JUNIO),

por la cual se fomenta una obra de utilidad nacional.
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédesse al Estado de Boyacá, para llevar a cabo la empresa de la Ferreria de Samacá, un auxilio de ciento cincuenta mil pesos (§ 150,000).

Art. 2.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá que se ponga a disposicion del Gobierno de Boyacá, mensualmente, la mitad del producto bruto de las salinas situadas en el territorio de aquel Estado, hasta el completo del auxilio acordado.

Art. 3.º Corresponderá a las Juntas administradoras de los fondos de salinas de que habla el artículo 443 del Código Fiscal, vijilar sobre la aplicacion e inversion que se dé al auxilio de que trata la presente lei.

Dada en Bogotá, a once de junio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios.

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARTIN SALCEDO RAMON.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Bogotá, junio 15 de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBRERON.

LEI 37 DE 1880

(15 DE JUNIO),

que reconoce i manda pagar cierta suma a la Municipalidad de Cali.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que la Casa municipal de Cali fué ocupada por fuerzas sostenedoras del Gobierno lejítimo a principios del mes de diciembre de 1876;

CONSIDERANDO:

Que el diez i ocho del citado mes de diciembre los rebeldes tomaron a viva fuerza dicha casa i continuaron ocupandola hasta el veinticuatro del mismo mes;

CONSIDERANDO:

Que el veinticuatro de diciembre del citado año de mil ochocientos setenta i seis, los rebeldes pegaron fuego al parque nacional depositado en dicha casa, e hicieron volar una gran parte de ella; i

CONSIDERANDO:

Que en reconstruir la espreada casa, la Municipalidad de Cali ha invertido mas de cinco mil pesos,

DECRETA:

Art. 1.º Reconócese en favor de la Municipalidad de Cali i a cargo del Tesoro nacional la suma de cinco mil pesos, procedentes de los daños que sufrió su Casa consistorial en la guerra de 1876 i 1877.

Art. 2.º En el Presupuesto de gastos para la vijencia económica en curso se tendrá como incluida la suma de que trata el artículo anterior; i el Poder Ejecutivo dispondrá que sea pagada por mensualidades de a mil pesos.

Dada en Bogotá, a nueve de junio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARTIN SALCEDO RAMON.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Bogotá, 15 de junio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBRERON.

LEI 39 DE 1880

(16 DE JUNIO),

por la cual se concedan varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en la capital de la Union un "Banco nacional."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer en la capital de la Union un Banco nacional que, promoviendo el desarrollo del crédito público, sirva, al propio tiempo, de agente o auxiliar para la ejecucion de operaciones fiscales, en los términos de la presente lei.

Art. 2.º El capital del Banco se formará con los siguientes recursos: hasta dos millones de pesos (§ 2,000,000) que, en especies metálicas, administrará el Tesoro nacional, i hasta quinientos mil pesos (§ 500,000), valor de cinco mil acciones de a cien pesos (§ 100) que se ofrecerán libremente al público.

§. Las acciones enajenadas por el Gobier-

no tendrán el carácter de transmisibles entre los socios, sin otra restriccion que la de que en ningún caso podrá uno de ellos ser dueño de mas de ciento; i serán transmisibles igualmente a individuos que no sean socios, sin necesidad de aceptacion del traspaso por parte del Banco; pero dando a éste el aviso correspondiente, con expresion del individuo a quien se ha hecho la enajenacion.

Art. 3.º Las acciones para formar el capital del Banco se enajenarán en el lugar i dias señalados por el Poder Ejecutivo, previa convocatoria que se publicará en el *Diario Oficial*. La enajenacion implica la consignacion inmediata en las cajas del Banco, en dinero sonante, del valor de las acciones vendidas, i la expedicion de certificados que den fe de los derechos adquiridos por los accionistas, certificados que expedirá el funcionario encargado de la enajenacion i que refrendará el Secretario del Tesoro.

§. 1.º A ningún accionista podrán enajenarse mas de cien acciones.

§. 2.º El Gobierno se considerará como accionista del Banco, con tantos votos como correspondan proporcionalmente a su capital, i los demás accionistas tendrán un voto por cada diez de las acciones que representen.

§. 3.º En ningún caso se enajenará una accion por el Gobierno por menos de cien pesos (§ 100).

Art. 4.º El Poder Ejecutivo por decreto especial fijará los estatutos o bases de organizacion del Banco entre el Gobierno i los accionistas particulares como compañía anónima; i la compra de acciones por parte de los particulares, implica su aceptacion de dichos estatutos, los cuales solo podrán reformarse por la Asamblea general de accionistas i por mayoría relativa de las dos terceras partes de los votos que se emitan en la deliberacion.

Art. 5.º La Asamblea general la formarán los accionistas del Banco i empezará a funcionar el día que se hayan colocado mil acciones. Las acciones del Gobierno serán representadas por el funcionario público que éste designe.

Art. 6.º El Banco ejecutará las operaciones ordinarias de descuento, préstamo, emision; jiro i depósito, i para seguridad de las dos primeras exijirá siempre dos firmas abonadas, cuyo *máximum* de responsabilidad haya sido fijado de antemano por el Consejo de administracion; i, en defecto de fiadores, prendas de fácil realizacion que cubran el valor del préstamo o de la cantidad desembolsada, por el descuento i un treinta por ciento mas.

Admitirá tambien el Banco, en seguridad de los préstamos que haga, hipotecas de fincas rurales, con las debidas precauciones i con plazos que no excedan de un año; pero en ningún caso ejecutará el Banco esta operacion por mas del veinte por ciento de su capital, ni los préstamos se harán por mas del veinticinco por ciento del valor de la hipoteca.

§. 1.º Serán tambien admisibles por el Banco, en los mismos términos, las hipotecas de fincas urbanas situadas en la ciudad de Bogotá.

§. 2.º En los préstamos con fianza personal o prendaria, el Banco no podrá conceder plazos por mas de ciento ochenta días.

Art. 7.º En todo caso de préstamo el Banco podrá prorrogar, hasta por el doble, el plazo respectivo, si así lo determinare el Consejo de administracion i se pagaren los intereses vencidos.

Art. 8.º El Banco podrá tomar dinero a préstamo, con interés, cuando el Consejo de administracion así lo disponga, atendidas las necesidades del establecimiento, i en este caso podrá dar como seguridad a los prestamistas los documentos, prendas o hipotecas que crea convenientes.

Art. 9.º El Banco se ocupará, además, en las operaciones fiscales análogas a las que le son peculiares i a las del servicio del Tesoro que determinará el Poder Ejecutivo, tal efecto éste podrá entregar a la Junta directiva los documentos de crédito i las cantidades que, conforme a las leyes, deba destinar a la con-

version, unificacion o amortizacion de la deuda interior. El Banco no cobrará por estas operaciones comision de ninguna clase.

Art. 10. Para constituir el capital que debe suministrar el Gobierno al Banco, queda autorizado el Poder Ejecutivo para tomarlo de la suma que se haya contratado o que se contrate, en virtud del artículo 11 de la lei 51 de mil ochocientos setenta i nueve, o de las rentas públicas en general con cualquiera operacion del Tesoro que con este fin tenga a bien ejecutar.

§. 1.º El Gobierno de la Union se reserva la facultad de acuñar por cuenta propia la moneda hasta de cincuenta centavos a la lei de seiscientos sesenta i seis milésimos i ochocientos treinta i cinco milésimos, de acuerdo con el Código Fiscal i en la proporcion que estime conveniente el Poder Ejecutivo, segun las necesidades del pais.

§. 2.º Si el Poder Ejecutivo lo cree necesario, emitirá hasta cien mil pesos en moneda de níquel de dos i medio i uno i cuarto centavos, fijando el tipo i tamaño de ellas; i si no fuere posible acuñar dichas monedas en el pais, podrá contratar esta operacion en el extranjero, tomando las precauciones convenientes para evitar el fraude.

§. 3.º Tambien podrá el Poder Ejecutivo comprar barras de plata hasta por un millon de pesos i hacerlas amonedar en el pais, o en el extranjero, a la lei de seiscientos sesenta i seis milésimos i ochocientos treinta i cinco milésimos, respectivamente, conforme al Código Fiscal.

Art. 11. Siendo de la competencia del Gobierno general, segun el inciso 3.º del artículo 17 de la Constitucion, el establecimiento, la organizacion i administracion del crédito público, se declara que es derecho esclusivo del Banco nacional la emision de billetes pagaderos al portador en cualquiera forma. Pero el Poder Ejecutivo permitirá dicha emision a los Bancos particulares que se hallen funcionando el día de la sancion de esta lei, i a los que se establezcan en lo sucesivo, siempre que convengan, expresa i terminantemente, en admitir en sus oficinas, como dinero sonante, los billetes del Banco nacional.

§. La reserva en la emision de billetes de que trata este artículo se refiere a los billetes de Banco, i en manera alguna a la emision de documentos de crédito que hayan hecho o hagan los Gobiernos de los Estados, amortizables con sus propias rentas.

Art. 12. El Banco nacional podrá hacer emisiones de billetes hasta por el doble de su capital, i el Gobierno general responderá siempre de la solvencia del establecimiento. En consecuencia, además de la hipoteca de las rentas nacionales, se señala especialmente como garantía la casa de Gobierno que fué convento de Santo Domingo, i quinientos mil pesos (§ 500,000) en Pagará del Tesoro, que se entregarán al Banco para que los conserve en castra.

§. Los Pagará del Tesoro a que se refiere este artículo, tendrán como fondo de amortizacion, si entran en la circulacion para responder de la solvencia del Banco, el cincuenta por ciento del producto bruto de las rentas de Aduanas i Salinas.

Art. 13. El Banco nacional tendrá el deber de mantener constantemente en caja, en especies metálicas, un valor igual, por lo menos, a la cuarta parte de los billetes que tenga en circulacion, i las otras tres cuartas partes en documentos de crédito u otros, cuyo plazo no exceda de ciento ochenta días.

Art. 14. Los billetes del Banco nacional serán recibidos como dinero sonante en todas las contribuciones del Gobierno general i pagados a la vista cuando con tal objeto se presenten al Banco.

§. La emision de dichos billetes se hará en series de cincuenta centavos a cien pesos.

Art. 15. El Gobierno general colocará en el Banco nacional, en cuenta corriente, los fondos de la Tesoreria general i promoverá arreglos con los Gobiernos de los Estados de la Union para obtener los depósitos de éstos en aquel establecimiento, i la admision de los billetes del Banco como dinero sonante